

UN MUNDO RIESGOSO: SOBRE CONTRATOS DERIVADOS Y CRISIS ECONÓMICAS¹

A WORLD OF RISKS: ABOUT DERIVATIVE CONTRACTS AND THE ECONOMIC CRISIS

José Miguel Camacho Castro²

Recepción: Junio 17 de 2013
Aceptación: Agosto 28 de 2013

Cómo citar este artículo:

Camacho C. José M. (2013). Un mundo riesgoso: sobre contratos derivados y crisis económicas.
Inciso, Vol. (15), 103-116

Resumen

Los contratos derivados se encuentran en el quid de las grandes cuestiones económicas, jurídicas y políticas de nuestro tiempo. El estudio de los mismos se hace así, un imperativo de todo orden. Para tal efecto, se echará mano del análisis documental, con un enfoque analítico y cualitativo. Estos contratos cuentan, entre sus características, con una especialmente sobresaliente: la complejidad. Además esta cualidad va más allá: se trata, en realidad, de una que tiende a la ininteligibilidad, basada en la desregulación y el desmedido volumen del negocio [más de 10 veces el producto interno bruto mundial]. Estas circunstancias derivan en la necesidad de formular, desde la Teoría General del Negocio Jurídico, serias objeciones a la validez de esta especie de contratos profundamente atípicos: la indeterminación del objeto, el error como vicio del consentimiento y una radical alteración de la causa de los contratos derivados. En efecto, la complejidad de estos impide la certera identificación de su objeto, la sana formación del consentimiento en el contratante y la clara identificación de la teleología contractual. Por último, la estrecha relación que se presenta entre los derivados financieros y las crisis económicas a través de la historia da elementos para pensar que los contratos derivados, como instrumentos de especulación, son el fulminante de un mundo riesgoso desde el punto de vista económico y financiero. Abordar brevemente la crisis holandesa de los tulipanes y la

-
- 1 Artículo resultado del proyecto de investigación: Especulación financiera y blanqueo de capitales, desarrollado por el Grupo de Investigación de Derecho Económico, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad La Gran Colombia. Seccional Armenia.
 - 2 Abogado. Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Económico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad La Gran Colombia, Seccional Armenia. jmcamcas@hotmail.com Colombia

crisis económica iniciada en el año 2007, que se agrava con el tiempo permite ilustrar esta, cuando menos, preocupante relación.

Palabras clave

Autonomía privada, crisis financieras, contratos derivados, mercados OTC, teoría general del negocio jurídico.

Abstract

Derivative contracts are in the crux of the great economic, juridical and political disputes of our times. Their study is therefore a must of all kinds. To do so, we will take into account the documentary analysis using a qualitative analytical approach. These contracts have among other characteristics a conspicuous one: "complexity". Moreover, this quality goes beyond: it's about a complexity tending to unintelligibility based on the deregulation and the excessive volume of business (more than 10 times the world gross domestic product). These circumstances derive in the necessity of formulating serious objections to the validity of this atypical contract type grounded on the General theory of juridical business: the indeterminacy of the purpose, the error as a vice of consent and a radical alteration of the cause of derivative contracts. Indeed, the complexity of these inhibits the accurate identification of its purpose, the healthy formation of consent of the contracting party and the clear identification of the contractual teleology. Finally, the narrow relation between financial derivatives and economic crisis through history provide elements for us to think that derivative contracts as instruments of speculation are the trigger in a world of risks from the economic and financial point of view. To briefly address the Dutch tulips crisis and the economic crisis started in 2007 that worsens over time, allow us to illustrate this say the least troubling relationship.

Key words

Private autonomy, financial crisis, derivatives, OTC markets, general theory of contracts.

Introducción

Los contratos atípicos son lo característico en el cotidiano tráfico económico contemporáneo. La voluntad privada ha desbordado los cauces de la tranquila regulación de la actividad contractual, dando espacio a los particulares para ejecutar la auto-regulación de sus intereses. Así que, a la hora de calificar jurídicamente este tipo de contratos, "habrá de recurrirse a

la voluntad de las partes, después a las normas generales sobre contratos y obligaciones y, finalmente, a las normas correspondientes a los tipos contractuales más afines.” (Rengifo, 2007: 67)³.

Sin embargo, la voluntad de las partes no es un fenómeno extrajurídico: cuenta con limitaciones establecidas por las normas jurídicas, cargando, de paso, con la necesidad ontológica de un medio normativo dispuesto a dotar de fuerza vinculante las consecuencias pretendidas en los arreglos privados. De este modo, con la autonomía privada no debe transgredirse el ordenamiento jurídico; pero no basta con ceñirse a la legalidad, ya que la voluntad de las partes debe encaminarse a desarrollar intereses merecedores de tutela (Betti, 1983)⁴.

Con lo anterior, se analiza el tema de los contratos derivados, los cuales se ubican en el quid de las grandes cuestiones económicas, jurídicas y políticas de nuestro tiempo: sus características, el medio en que se desarrollan y lo inmenso de su actividad, son el objeto de estudio del presente escrito. Se revisan además, desde la teoría del negocio jurídico, algunos puntos delicados de la validez de los contratos derivados. Para ello se recurre a destacados tratadistas y a conceptos básicos del derecho privado.

Posteriormente, y para cerrar el círculo argumentativo esbozado, se realizan algunas precisiones sobre el tema de la autonomía privada bajo el prisma de los interrogantes que plantean este tipo de contratos. Estas precisiones, basadas en la historia económica y en las recientes experiencias caóticas del sistema económico mundial, dan cabida para afirmar la necesidad de encausar racionalmente el ejercicio de la autonomía privada en este tipo de contratos, en aras de la creación de un orden no-violento y lo más justo posible.

Materiales y métodos

La presente investigación es de corte jurídico, cualitativo y analítico, se basa exclusivamente en el análisis documental, desde un enfoque crítico y propositivo, en aras de generar impacto teórico, social y económico.

3 En el mismo sentido, Bercovitz (2009:109).

4 En el mismo sentido, Hiestrosa (1986: 16, 17).

Pretende responder a la siguiente pregunta: ¿Cuál es la incidencia de los contratos derivados en la formación de un mundo financiero riesgoso desde la óptica de la Teoría General del Negocio Jurídico? Con tal cuestión de investigación, se pretende explicar la incidencia de los contratos derivados en la formación de un mundo financiero riesgoso desde la óptica de la Teoría General del Negocio Jurídico.

Para lo anterior, se precisa la exposición de las características de los contratos derivados y de los mercados que le sirven de plataforma de funcionamiento, a saber, los mercados OTC. De allí se parte para proceder al análisis de tales contratos bajo la óptica de la Teoría General del Negocio Jurídico, valiéndose de una exposición sobre la marcha de la misma. Esto permitirá, por último, explicar la incidencia de los contratos derivados financieros en la conformación de un mundo riesgoso.

Resultados y Discusión

Los contratos derivados

Definición y características trascendentes

Desde un punto de vista económico, la definición de los contratos derivados es clara: se trata de contratos cuyo valor se deriva, depende, de un activo subyacente. Múltiples son los activos que pueden determinar la existencia y valor de estos contratos: instrumentos financieros, tipos de interés, divisas, índices bursátiles, condiciones climáticas, otros contratos derivados, etc (Vilariño, Pérez & García, 2008).

Tratar de encontrar un modelo jurídico que explique la totalidad del fenómeno de los derivados es caer en el absurdo, ya que una de las características de este tipo de negocios es la atipicidad. La autonomía privada encuentra en los derivados su principal vehículo de acción en el mundo económico actual.

La existencia de contratos marco parece atenuar la atipicidad de estos contratos. Si bien estos propenden por la estandarización de los contratos derivados, lo cierto es que la innovación en el campo no se detiene. Nótese que, financieramente, los contratos derivados más básicos son denominados *productos plain vanilla* (Hull, 2009:443). El alcance de los contratos marco se extiende, con mucho, a estos productos, que el mercado mismo se ha encargado de dotar de rasgos más o menos

predecibles. Esto deja a los llamados *productos no estándar o exóticos*, que son más complejos, cuantiosos, rentables y por ende, riesgosos, fuera de toda consideración.

No se tiene en cuenta aún que el contrato marco más importante del mundo es el ISDA Master Agreement, elaborado por los participantes de la industria misma de los derivados (Ustáriz, 2010: 505). Esto significa, en términos simples, que no se puede hablar de tipificación alguna cuando son los particulares, los mismos que fungen como partes contractuales, quienes regulan la forma en que han de realizarse los contratos. Téngase pues, como característica de los contratos derivados, una atipicidad especialmente acentuada.

Algo destacado de los contratos derivados es su creciente complejidad. Tal dinámica, tendiente a la ininteligibilidad, se perfila como el más importante rasgo de estos contratos: “si tuvieras un doctorado en matemáticas, no podrías entenderlos lo suficientemente bien para saber cuál es bueno para ti y cuál no lo es” (Greenspan, como se cita en Ferguson, 2009, min. 34).

Esta característica merece un énfasis especial. Un contrato de futuro o *forward* es un contrato derivado sencillo, en el cual se pacta la compraventa de un bien en una fecha futura a un precio determinado por las partes en la fecha de contratación (Vilariño et al., 2008: 22). Pero si sobre este contrato se celebra un contrato de opción, luego se pacta un intercambio de flujos de dinero o *swap* y posteriormente se negocia una nueva opción, se atenta contra los normales cauces de la razón. Determinar el valor razonable (ni siquiera se habla del valor con certeza) de un derivado así, precisa de avanzados modelos matemáticos que tampoco son de fiar según demuestra la experiencia⁵.

Aun desde el más selecto círculo de financieros, con décadas de experiencia en el sistema, se deja entrever lo grave de la complejidad, tendiente a la ininteligibilidad, de los derivados financieros:

George Soros evita el uso de los contratos financieros conocidos por el nombre de derivados. ‘No entendemos realmente cómo funcionan’, sentencia el famoso financiero. Felix G. Rohatyn, el banquero de inversión que salvó a Nueva York

5 John C. Hull, en el último capítulo de su libro sobre el tema, recomienda no confiar ciegamente en los modelos matemáticos, toda vez que son muchos los casos en que estos han fallado (Hull, 2009: 490).

de la catástrofe financiera en la década de los setenta, calificó a los derivados de 'bombas de hidrógeno' en potencia. Y, como si de un oráculo se tratara, Warren E. Buffett comentó hace cinco años que los derivados eran 'armas financieras de destrucción masiva que entrañaban peligros que, aunque ahora estén latentes, pueden llegar a ser mortíferos'. (Goodman, 2008, párr. 2).

En efecto, han sido mortíferos. Pero dejando la complejidad ininteligible de los contratos derivados, es pertinente apuntar algo en torno a su función económica. De forma directa, esta labor se limita a la cobertura de riesgos. Pese a que los derivados no son cosa de hace cincuenta años, el triste suceso del fin del sistema de Bretton Woods en 1971 y la subsiguiente derogación de la Ley Glass-Steagall⁶ en 1999, crearon condiciones financieras, a nivel global, sumamente inestables. Los riesgos se potenciaron y la forma de cubrirlos no se hizo esperar: los contratos derivados comenzaron a florecer tras casi cuatro decenios de soñolencia⁷. Así pues, estos tienen una función, una misión, un objetivo que cumplir: la cobertura de riesgos.

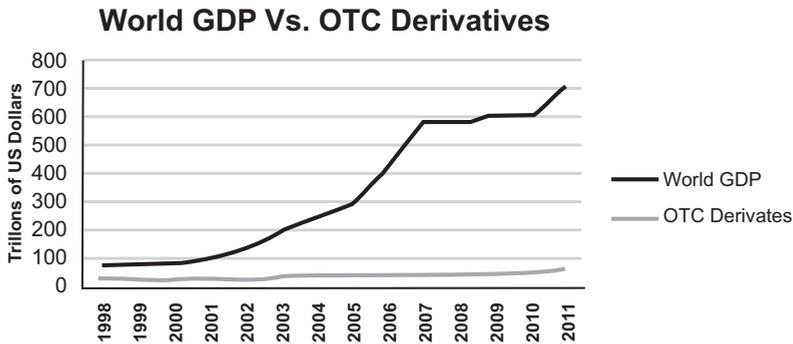
En suma, se tiene que las características trascendentes de los contratos derivados son: la atipicidad, la capacidad de innovación, la complejidad tendiente a la ininteligibilidad y la cobertura de riesgos como su función económica.

Los mercados OTC

Algo importante de los contratos derivados es que la mayor cantidad de ellos se negocian en los denominados Mercados Over The Counter [en adelante mercados OTC]. Este mercado está al margen de los mercados organizados (como las bolsas de valores o las bolsas de futuros), prácticamente no regulado y que se construye a partir de agentes privados intercomunicados tecnológicamente, es decir, sin contacto físico alguno (Hull, 2009). Lo interesante de este mercado es su enorme tamaño: cerca de 700 trillones de dólares para junio de 2011, según cifras del Banco de Pagos Internacionales (en adelante BIS, por sus siglas en inglés). La siguiente gráfica ilustra el mercado OTC.

6 La Ley Glass-Steagall fue aprobada como parte de las medidas emprendidas por el presidente Franklin D. Roosevelt en el año 1933 con el objeto de contener los efectos de la especulación que causó la crisis de 1929. Esta ley, que separaba la actividad bursátil y especulativa del crédito y el ahorro, tuvo efectos estabilizadores a nivel mundial durante su vigencia, pese a ser una norma interna de los Estados Unidos de América.

7 La globalización, las decisiones políticas, el terrorismo, entre otros, son factores que para algunos tratadistas determinan la inestabilidad económica de nuestros tiempos (Arrubla, 2006: 249).



Fuentes: (Bank for International Settlements, 2012) Vs. (World Bank, 2012).

La gráfica expone el monto del mercado de derivados en relación con el PIB mundial. Admírese la enorme diferencia que, con visos exponenciales, se marca entre ambas variables. De esta gráfica se desprende un evidente divorcio entre la economía real y los contratos derivados, división que a nivel contractual se manifiesta en la ausencia de un hilo claro entre el contrato y su activo subyacente.

En síntesis, contratos especialmente atípicos de complejidad tendiente a la ininteligibilidad y con un enorme tráfico en mercados al margen y prácticamente desregulados, proporcionan un panorama delicado cuyo tratamiento se constituye en un imperativo de urgencia manifiesta.

Precisiones sobre los contratos derivados y la teoría general del negocio jurídico

Énfasis se dio en el acápite anterior a una característica de los derivados⁸: la complejidad, la cual se antoja, según las evidencias presentadas, tendiente a la ininteligibilidad. Es sobre este punto que viene a jugar un papel importante la Teoría General del Negocio Jurídico.

Es insoslayable preguntar lo siguiente: la ininteligibilidad de los contratos derivados, reconocida por los más avezados financieros del mundo, ¿altera los elementos esenciales del contrato?

⁸ Debe quedar claro que no en todos los contratos derivados está presente la complejidad. Por tanto, lo dicho en este acápite deberá considerarse para los derivados que cuentan con altos grados de sofisticación, como aquellos que se negocian en el mercado OTC y que incluyen, entre otros, derivados compuestos [derivados de derivados], derivados de crédito, paquetes y opciones exóticas. Para profundizar en este tipo derivados complejos, véase Hull (2009: 443-460).

Un análisis sobre la capacidad no da mucho que decir. En efecto, la capacidad de los contratantes hace referencia a la posibilidad de los sujetos de provocar efectos jurídicos a través de la celebración de negocios (Enneccerus, 1944). Se limita pues, a la autorización que la ley concede a ciertas personas, expresa o tácitamente, para obligarse⁹. No operan, en los mercados OTC de derivados, discapacitados mentales o personas impedidas de algún otro modo, por lo que debe concluirse, sin más comentarios, la inutilidad del análisis.

Desde el objeto¹⁰ es posible realizar algunas precisiones; concretamente, no puede ser esgrimida su ilicitud, pues las acciones que se realizan en cumplimiento de las obligaciones contractuales (transferencias de capital o de instrumentos financieros) no son, ni prohibidas por las normas, ni hacen parte de cuestiones fuera del comercio. Por otra parte, alegar la imposibilidad del objeto de los contratos derivados es inviable porque se iría en contra de la evidencia fáctica¹¹.

Sí es posible, sin embargo, argüir la indeterminación del objeto, dado que, pese a la más o menos rigurosa documentación de estos contratos y al uso de todo tipo de artilugios tecnológicos, es prácticamente imposible, por responsabilidad de la complejidad ininteligible de los derivados, que los contratantes establezcan con certeza sus obligaciones y riesgos y conozcan, por tanto, si el contrato derivado es beneficioso o no¹². La llamada valuación razonable no es más que una falacia urdida para maquillar y soslayar hábilmente esta indeterminación del objeto de la que padecen los contratos derivados. Tal falacia permite, además, evitar las graves consecuencias que acarrea para un contrato que su objeto no este determinado¹³.

9 En general, los legisladores han preferido la fórmula de determinar expresamente, qué personas no están autorizadas para celebrar negocios jurídicos, concediendo autorización de forma tácita a las demás. Así ocurre, por ejemplo, en Colombia (artículos 1504 y s.s. C.C.) y en España (artículos 1263 y s.s. del C.C.).

10 La doctrina coincide en que el objeto de los contratos es producir obligaciones entre las partes. Se coincide, así mismo, en que la validez del objeto precisa ciertos requisitos: posibilidad, licitud y determinación o determinabilidad. En este sentido (Josserand 1950, p. 82), (Bigliazzi, Breccia, Busnelli y Natoli 1992: 866, 867), Caprile (2007: 140), Peña Nossa (2012: 79).

11 Recuérdese que el volumen de los mercados OTC sobrepasa los 700 trillones de dólares.

12 Cuéntese con la frase de Greenspan (como se cita en Ferguson, 2009, min. 34). *Vid. supra*. p. 3.

13 Puede argumentarse, con razón, que la valuación razonable determina el objeto. La verdad es que tal determinación es tan vaga e insegura, que ni siquiera alcanza para hablar, al estilo de Josserand (1950: 85), de un objeto suficientemente determinado.

El análisis del consentimiento se nutre de lo anterior. De entrada, violencia, intimidación y dolo deben ser olvidados por impertinentes. Sobre el error cabe decir que “consiste en una falsa representación mental de la realidad por parte de un sujeto que afecta a la formación de su voluntad” (Marín, 2009: 575). El hecho de que los contratos derivados tengan problemas en lo que a su objeto se refiere, viene a concretarse en un vicio del consentimiento por error sobre el objeto, pues al ser este indeterminado, como ya quedo sustentando, se equivocarán siempre los contratantes en la identidad del mismo, afectando la formación de su voluntad.

Con todo, es desde la teoría de la causa que los contratos derivados dan la espalda a su propia naturaleza. La idea de causa, enormemente controvertida, es la razón de existir, el fin perseguido que se busca materializar al adquirir obligaciones; es, en últimas, el porqué de los contratos. (Josserand, 1950: 94), (Betti 1983: 52, 53), (Marín 2009: 597), (Bigliuzzi et al. 1992: 880).

Se ha hablado, además, de la diferenciación entre la causa objetiva y la causa subjetiva. La primera de ellas, responde a la función económica del contrato. La segunda, por su parte, viene dada por los motivos psicológicos, personalísimos, de los contratantes¹⁴.

Es preciso entonces recordar que líneas atrás quedó dicho que la función económica de los derivados es la cobertura de riesgos. Actualmente, los contratos de este tipo no se encaminan a su connatural función, sino que se decantan por la rentable actividad especulativa. La especulación nada tiene que ver con evitar los riesgos, pues supone la asunción de una posición en los mercados, supone ante todo, una apuesta (Hull, 2009: 13).

Se tiene que los contratos derivados, particularmente aquellos de elevada complejidad, no solo se apartan de su función económica, sino que desarrollan una actividad totalmente contraria al asumir apuestas que de suyo significan riesgos. El desarrollo de la especulación en los mercados OTC de derivados, ha determinado su enorme crecimiento y difusión en los círculos financieros a nivel mundial, ya que la especulación, aunque riesgosa, es notablemente más rentable. Esta ha terminado por absorber la actividad de cobertura de riesgos, pues ejecutando está última, se cae

¹⁴ Así se pronuncian, recurriendo a variados modos de exposición, todos los tratadistas traídos a colación en la nota 11.

fácilmente en actividades especulativas en razón de la versatilidad de los contratos derivados (Hull, 2009).

Resulta de todo esto una flagrante alteración de la causa en los contratos derivados, que solo así considerada, justifica la acción de los ordenamientos jurídicos. Y es que acaece que la especulación a través de derivados cada vez más sofisticados no significa la creación de riesgo para los contratantes en exclusiva, sino que llega a la generación de riesgos *erga omnes*, produciendo inestabilidad, crisis y en definitiva, un mundo riesgoso.

Un mundo riesgoso

La autonomía privada es uno de los fundamentos del orden económico y social. Tal aserto es comprobable a través de la más incipiente observación y ha sido particularmente reconocido por los más autorizados tratadistas¹⁵. Esta importancia sin parangón que correctamente se atribuye a la autonomía privada, viene dada en razón de la función de auto-regulación de intereses que desempeña en las cotidianas relaciones económicas y sociales (Betti, 1983)¹⁶.

Es la autonomía privada entonces, en nuevas palabras, pilar primero de acción civilizatoria, principio de acción humana que cimienta relaciones reguladas racionalmente y por ende, dialécticamente establecidas, que conllevan evidentes consecuencias prácticas, especialmente en materia de orden, paz social y desarrollo económico. La negación de la autonomía privada entendida como existente en virtud de sí misma, desconectada del ámbito normativo del que precisa para existir, como “un poder en blanco” (Hinestrosa, 1986: 15) es definitiva.

Este criterio, en apariencia limitativo de la autonomía privada, no es más que el modo en que el derecho protege este principio de la vida económica. No debe entenderse la intervención de él en este asunto como la coartación de la libertad y creatividad de los particulares porque la autonomía privada [entendida como se ha delineado más atrás], pese a ser el primer paso fuera de la barbarie, puede poner en peligro el medio en que se desenvuelve.

15 Véase, para el efecto Hinestrosa (1986:15), Scognamiglio (1983:19), Betti (1983:39)

16 También en este sentido, Scognamiglio (1983:19).

El anterior es, exactamente, el caso de los contratos derivados. Como se ha señalado, estos por su versatilidad e innovación constante son los instrumentos actuales más representativos de la autonomía privada. Sin embargo, la historia de los derivados es también la de las más profundas crisis económicas y financieras, lo que lleva a pensar en que el caso de los contratos derivados es uno de esos en que la autonomía privada ha perdido su rumbo. En efecto, Galbraith (1991), sostiene que la excesiva valoración del ‘genio financiero’ es la principal causa de las caídas que sobrevienen a la euforia financiera. Lo que él llama genio financiero puede traducirse, en términos jurídicos, en el desborde de la autonomía privada, ignorándose su función social¹⁷ y su enorme influencia en los procesos económicos generales.

La alteración de la causa de los contratos derivados ha provocado efectos nocivos para la sociedad mundial, efectos *erga omnes*, que terminan por constituirse en un desborde inaceptable de la autonomía privada. Un evidente caso de tales efectos es la crisis financiera global en curso, pues “es insoslayable afirmar que un factor crucial en esta crisis financiera [ha sido] la especulación a través de derivados.” (Camacho & Gallego, 2012:42). En estas circunstancias, no es válido objetar a la intervención jurídica de los contratos derivados la limitación de la esfera de libertad, pues en verdad se trata de una medida de protección hacia la posibilidad misma de ejercer esa libertad. Está justificada, contando con lo dicho, la revisión y reestructuración, por parte de la comunidad internacional, de los contratos derivados. Una vez reine el caos por la alteración de la causa de los contratos derivados, por su complejidad manifiesta y por la indiferencia académica frente al asunto, la autonomía privada carecerá de la fuerza de auto-regulación que la caracteriza y solo se podrá contar con el derecho de las bestias: la fuerza.

Conclusiones

Los contratos derivados, cuyas características son la atipicidad, la capacidad de innovación, la complejidad tendiente a la ininteligibilidad y la cobertura de riesgos como su función económica, son herramientas útiles para el sistema financiero internacional siempre que conserven incólume la razón que les da origen, su causa, valga decir, la cobertura de riesgos.

17 Hinestrosa (1986:16-19), realiza un detallado análisis de esta función social, dotándola de importancia con ahínco.

El enorme tamaño de los mercados OTC de derivados complejos está marcado por un divorcio tajante entre el contrato en sí mismo y el activo subyacente, generando a nivel macro, un sustancial apartamiento entre los medios de pago y la actividad económica productiva.

Las características de los contratos derivados indican, desde la perspectiva de la Teoría General del Negocio Jurídico, la presencia de delicados problemas, entre los cuales se encuentran la indeterminación del objeto, errores de consentimiento sobre el mismo y una sustancial alteración en la causa de estos contratos.

La autonomía privada es un principio jurídico que se constituye en un valor fundante de la sociedad. Esto no es óbice, sin embargo, para que sea radicalizada o sobrevalorada, o para que escape a todo control jurídico.

La tendencia hacia la especulación con contratos derivados de alta complejidad, en contravención directa con la causa de estos (la cobertura de riesgos) y desbordando los sanos cauces de la autonomía privada, ha contribuido notablemente a crear situaciones caóticas en el sistema financiero mundial y en los nacionales, desde hace ya mucho tiempo.

Está justificada la intervención jurídica por parte de la comunidad internacional en el mercado OTC de derivados financieros de alta complejidad, en aras de evitar perjuicios mayores para la sociedad, hallar una salida jurídicamente sustentada para la actual crisis económica mundial, construir un orden pacífico basado en la dialéctica de la autonomía privada y buscar los niveles de justicia más altos posibles.

Referencias bibliográficas

- Arrubla, J. (2006). *Contratos Mercantiles - Tomo III - Contratos Atípicos*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké.
- Bank for International Settlements. (2012). *Regular OTC Derivatives Market*. Basilea: BIS. Consultado en: <http://www.bis.org/index.htm>
- Bercovitz, R. (2009). Introducción al derecho de contratos. En R. Bercovitz (Ed.). *Tratado de contratos - Tomo I* (pp. 100 - 125). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Betti, E. (1983). *Teoría del negocio jurídico*. (3ra Ed.). Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

- Bigliazzi, L., Breccia, U., Busnelli, F.D. & Natoli, U. (1992). *Derecho Civil - Tomo I - Volumen II - Hechos y Actos Jurídicos*. (1ra Ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Camacho, J. & Gallego, P. (2012). El matrimonio siniestro: especulación financiera y lavado de dinero. *Revista de Investigaciones Inciso*, 14, 36 – 50.
- Caprile, B. (2007). El objeto de los actos jurídicos. En F. Mantilla & F. Ternerá (Eds.). *Los Contratos en el Derecho Privado* (pp. 137-185). Bogotá D.C., Colombia: Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario & Legis S.A.
- Enneccerus, L. (1944). *Derecho Civil - Volumen II - Parte General*. (1ra Ed.). Barcelona: Bosch Casa Editorial.
- Ferguson, C. (Productor y Director). (2009). *Inside Job*. [Cinta cinematográfica]. Estados Unidos: Sony Pictures Classics.
- Galbraith, J. (1991). *Breve historia de la euforia financiera*. (1ra Ed.). Barcelona: Editorial Ariel S.A.
- Goodman, P. (2008, 12 de octubre). Y Greenspan, ¿Era realmente tan bueno? *El País*. Consultado en: http://elpais.com/diario/2008/10/12/negocio/1223817270_850215.html.
- Hinestrosa, F. Función, límites y cargas de la autonomía privada. En F. Hinestrosa (Ed.). *Estudios de derecho privado. Homenaje al Externado en su centenario*. (pp. 9 - 47). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Hull, J. (2009). *Introducción a los mercados de futuros y opciones*. (6ta Ed.). México D.F: Pearson Educación de México S.A. de C.V.
- Josserand, L. (1950). *Derecho Civil - Tomo II - Volumen I - Teoría general de las obligaciones*. Buenos Aires: Bosch y Cía. Editores.
- Krugman, P. (2009). *De vuelta a la economía de la gran depresión y la crisis de 2008*. (1ra Ed.). Bogotá: Editorial Norma S.A.
- Mackay, C. (2009). *Delirios populares extraordinarios y la locura de las masas*. (1ra Ed.). Barcelona, España: Profit Editorial.
- Marín, M. (2009). Requisitos esenciales del contrato. Elementos accidentales del contrato. En R. Bercovitz (Ed.). *Tratado de contratos - Tomo I* (pp. 533 - 663). Valencia: Tirant Lo Blanch.

- Morris, C. (2009). *El gran crac del crédito*. (1ra Ed.). Barcelona: Valor Editions.
- Partnoy, F. (2003). *Codicia contagiosa: la plaga que amenaza desde sus cimientos los mercados financieros y la economía mundial*. Buenos Aires: Editorial El Ateneo.
- Peña, L. (2012). *Contratos mercantiles, nacionales e internacionales*. (4ta Ed.). Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Rengifo, E. (2007). Interpretación del contrato atípico a la luz de la jurisprudencia colombiana. En F. Mantilla & F. Ternera (Eds.). *Los Contratos en el Derecho Privado* (pp. 47-70). Bogotá: Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario & Legis S.A.
- Scognamiglio, R. (1983). *Teoría general del contrato*. (1ra Ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Torres, J. (2010). *La crisis de las hipotecas basura ¿Por qué se cayó todo y no se ha hundido nada?* (1ra Ed.). Madrid: Ediciones Sequitur.
- Ustáriz, L. (2010). El contrato marco de derivados. En A. Mirando & A. Téllez (Eds.). *Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI - Derecho Económico - Tomo I* (pp. 499 - 535). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana & Editorial Temis S.A.
- Vilariño, A., Pérez, J. & García, F. (2008). *Derivados. Valor razonable, riesgos y contabilidad. Teoría y casos prácticos*. Madrid: Pearson Educación S.A.
- World Bank. (2012). *Data*. Washington D.C.: World Bank. Consultado en: <http://data.worldbank.org/>